



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1157/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Novas Javier el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Novas Javier, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana y su alcaldesa Hanoi Sánchez Paniagua, en virtud de que existe otra vía más efectiva para interponer la misma, como es el recurso contencioso administrativo municipal, por ante este mismo tribunal.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.)

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1155/2022, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Lic. Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. No consta notificación a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el señor Miguel Antonio Novas Javier apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y recibido en esta alta corte el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, mediante el Acto núm. 1393/2021, del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Lic. Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana son los siguientes:

3. Esencialmente, la parte accionante pretende que se condene a la parte accionada al pago de la suma de RD\$234,000.00, por concepto de 12 meses de salarios dejados de percibir desde el mes de enero del año 2020, incluyendo el pago de la regalía correspondiente al mes de diciembre del año 2020; asimismo pretende que se ordene el posicionamiento del Sr. Miguel A. Novas Javier, en sus funciones como Encargado de Cobranza del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y en caso contrario que sea jubilado por la edad y tiempo en el servicio en la función pública.

4. Ante este petitorio, es evidente que estamos en un asunto de índole contencioso administrativo municipal, para lo cual el legislador ha reservado el denominado recurso contencioso administrativo municipal. En este tenor, el artículo 3 de la Ley 13-07 prevé la competencia de este tribunal, indicando que: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y las normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

5. Que el Tribunal Constitucional, ha reiterado que existen limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Esto así, debido a que el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria; en este caso, es entendible que la vía más idónea resulta ser este tribunal en atribuciones contenciosa administrativa municipal, como prevé el referido artículo 3 de la Ley 13-07.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Miguel Antonio Novas Javier pretende que se acoja el presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) Honorables jueces, el accionante recurre en revisión la ordenanza civil No. 0322-2021-sord-00012 de fecha 21 de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que, es evidente que la Jueza del Tribunal A-quo, hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea valoración de los hecho y las pruebas aportadas al declarar admisible la acción de amparo por entender que existe otra vía más idónea para interponer la acción, cuando el tribunal fue apoderado un amparo por violación al derecho al trabajo y al salario, ya que la Arquitecta HANOI SANCHEZ, violando la Constitución y el debido proceso de forma arbitraria, le ha impedido al accionante, laborar en el ayuntamiento de San Juan de la Maguana en su condición de servidor público como Encargado Departamento de Cobranza, a pesar de que según la certificación emitida por el Consejo de Regidores en contra del mismo aun, no ha sido aprobado cancelación alguna, pero mucho menos la agravante ha cumplido con el procedimiento que regula la Ley 41-08 sobre función pública para el desvincular a un servidor público, sino más bien que de forma atropellante no lo deja laborar ni tampoco le hace el depósito de su salario, cosa esta que no solo viola el art. 62 numerales 2, 5 y 9 de la Constitución Dominicana, sino que también vulnera el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución por aplicación del Precedente-Ley, que ha asentado este honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC00396/2019 de fecha 1 de octubre del año 2019, en la página 6 numeral 10 de la misma.

Que la Magistrada, al ponderar el expediente desnaturalizo los hechos plasmado en la instancia, toda vez que la indicada juzgadora manifiesta en el numeral 3 que la parte accionante pretendía que condenara a la accionada al pago de la suma de dinero como prestaciones laborales, obviando dicha jueza el contenido de la motivación de la instancia que la apodera, en la cual se alude a la desvinculación ilegal del impetrante y a la falta de pago de su salario en contradicción a la Constitución y la Ley, no como dijo el Tribunal A-quo, que el señor MIGUEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO NOVA JAVIER, lo que buscaba era el pago de prestaciones, cosa esta que no es cierto, ya que, no podía reclamar prestaciones algunas, por la razón de que ha sido cancelado o despedido según dice la certificación numero 01-21 de fecha 26 de enero del mismo año emitida por la Secretaria del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, quienes en virtud del art. 52 literal s de la ley 76-02 sobre Distrito Municipal y los Ayuntamientos, son competentes para aprobar o no las amonestaciones y desvinculación sometidas por los alcaldes respecto a los servidores públicos que laboran en los ayuntamientos. Lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa para hablarse de Cobro de indemnización o Compensación económica, en virtud de la Ley 41-08.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, a pesar de haberle sido debidamente notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1393/2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no depositó escrito de defensa al respecto.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Ordenanza Civil núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Copia de la certificación emitida por la Unidad de Nómina del Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), en donde consta que el señor Miguel A. Novas Javier laboró como encargado de cobranzas de ese ayuntamiento desde el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil seis (2006) hasta enero de dos mil veinte (2020).

4. Copia de la Certificación núm. 01-21, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana en donde se hace constar que el Sr. Miguel Antonio Novas Javier no ha sido ni pensionado ni cancelado por ese honorable concejo.

5. Copia del Acto de intimación a entrega de información núm. 1009/2020, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal del a Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en donde se intima a la encargada de nómina a presentar la información solicitada por el Sr. Miguel A. Novas Javier con relación a si se encuentra o no en la nómina de ese ayuntamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Novas Javier en contra del Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales al trabajo y al salario, así como al debido proceso. Para su conocimiento apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que dictó la Ordenanza Civil núm. 0322-2021-SORD-00012, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibles la acción por entender que la vía más efectiva era el recurso contencioso administrativo.

Inconforme con esta decisión, el señor Novas Javier interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

9.2. La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1155/2022, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). De lo anterior se colige que la sentencia se notificó luego de la interposición del recurso, por lo que el plazo nunca comenzó a correr y se considera que se encuentra dentro del plazo hábil.

9.3. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* erró al incurrir en violación al debido proceso y al derecho al trabajo y al salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera precisa la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.5. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica porque nos permitirá continuar refrendando nuestros



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes relativos a la garantía fundamental al debido proceso en sede administrativa y a la protección al derecho fundamental al trabajo y al salario.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. En la especie, el recurrente, señor Miguel Antonio Novas Javier plantea ante este tribunal que fue excluido de la nómina de empleados del Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana sin existir razón alguna y que, ante esta situación anómala, decidió presentar una acción de amparo contra del Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales al trabajo y al salario, así como al debido proceso, apoderando para su conocimiento la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que dictó la Ordenanza Civil núm. 0322-2021-SORD-00012, del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile la acción por entender que la vía más efectiva era el recurso contencioso administrativo.

10.2. Anterior a esta sentencia, el señor Miguel Antonio Novas Javier había interpuesto un recurso de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00145, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), que acogió la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa y el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, y en consecuencia declaró la incompetencia de este tribunal y designó como tribunal competente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones de amparo para el conocimiento de este caso.

Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En cuanto a la sentencia que nos ocupa, el tribunal *a quo* -para fallar como lo hizo- tomó en consideración lo siguiente:

3. Esencialmente, la parte accionante pretende que se condene a la parte accionada al pago de la suma de RD\$234,000.00, por concepto de 12 meses de salarios dejados de percibir desde el mes de enero del año 2020, incluyendo el pago de la regalía correspondiente al mes de diciembre del año 2020; asimismo pretende que se ordene el posicionamiento del Sr. Miguel A. Novas Javier, en sus funciones como Encargado de Cobranza del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, y en caso contrario que sea jubilado por la edad y tiempo en el servicio en la función pública.

4. Ante este petitorio, es evidente que estamos en un asunto de índole contencioso administrativo municipal, para lo cual el legislador ha reservado el denominado recurso contencioso administrativo municipal. En este tenor, el artículo 3 de la Ley 13-07 prevé la competencia de este tribunal, indicando que: “ El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y las normas del Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

10.4. De lo anterior podemos observar que el tribunal de amparo, tal y como expresa la parte recurrente, desnaturalizó los hechos ya que el recurrente -a todas luces- lo que pretendía era que se le garantizaran sus derechos fundamentales al trabajo, al salario y al debido proceso y esto no fue tomado en cuenta. Con base a este razonamiento, esta sede constitucional estima procedente revocar la Ordenanza Civil núm. 0322-2021-SORD-00012. En consecuencia, se procederá con el examen de los méritos de la aludida acción de amparo sometida por el señor Miguel Antonio Novas Javier, en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11, y el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13.¹

10.5. Hemos comprobado que la especie trata de la acción de amparo promovida por el señor Miguel Antonio Novas Javier en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana. Dicha acción perseguía le fueran garantizados sus derechos al trabajo, al salario y al debido proceso ya que -según alega- fue retirado de la nómina de esa institución donde se desempeñaba como encargado de Cobranza, sin haber recibido un acto administrativo de desvinculación.

10.6. En la revisión de los documentos que reposan en el expediente hemos podido comprobar que, tal y como afirma la parte accionante, no consta en el mismo ningún acto administrativo que acredite su desvinculación ni tampoco la existencia de alguna sanción disciplinaria o procedimiento administrativo que

¹ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la retención del salario, por lo que la actuación del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana constituye una violación al debido proceso administrativo.

10.7. Por el contrario, en el presente expediente constan varios documentos que dan cuenta de la vinculación del accionante como servidor público del referido ayuntamiento y certificaciones que señalan la ausencia de sanción -o de desvinculación- en su contra, a saber:

-Certificación expedida por la Unidad de Nómina del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana el 26 de enero del año 2021, que hace constar el registro del señor Miguel Antonio Novas Javier, quien desempeñó la función de encargado de Cobranza, durante el periodo 1/9/2006 - enero de 2020;

-Certificación núm. 01-21, emitida en fecha 26-1-2021 por la licenciada Dorka B. Medina Encarnación, secretaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, que certifica la no constancia de pensión ni de cancelación del señor Miguel Antonio Novas Javier por parte del Concejo de Regidores.

10.8. En adición a lo anterior, este colegiado constata que el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana -ni en la fase de amparo ni en la revisión constitucional- tuvo interés en aportar la documentación requerida para acreditar las razones de la retención salarial en perjuicio del hoy accionante, sino que persistió en mantener la vía de hecho que consistió en excluir de la nómina al señor Miguel Antonio Novas Javier.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicio en la Administración Pública. (véase Sentencia TC/0048/12).

10.10. Igualmente, el artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13 alude a que las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

10.11. En la especie, la observancia del debido proceso implicaba, en este caso, la entrega del acto administrativo que justificaría la retención del salario del accionante, contentivo de los motivos de dicha actuación a los fines de identificar si se le imputaba alguna falta que, de ser así, debía agotarse un proceso disciplinario con todas las garantías del debido proceso.

10.12. De acuerdo con la Sentencia TC/0201/13, ratificada en la TC/0499/16:

[l]as garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Es preciso señalar que, al no recibir el accionante el salario mensual que le correspondía ni habersele comunicado ningún acto administrativo de desvinculación o sanción, estamos en presencia de una actuación manifiestamente arbitraria por parte del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.

10.14. El concepto de *acto manifiestamente arbitrario* fue definido por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0540/19 como

[...] toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

10.15. Es importante enfatizar que la facultad discrecional de la Administración Pública no puede confundirse con arbitrariedad, como bien estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0048/12:

la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.

10.16. Asimismo, la Sentencia TC/0030/14 estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.

10.17. Es oportuno resaltar que la acción de amparo no se encuentra configurada para sustituir las vías legales ordinarias (laborales o administrativas) para el cobro de prestaciones laborales o el reclamo de incumplimientos propios de la relación laboral, existen supuestos excepcionales de retención (total o parcial), descuentos o el no pago oportuno del salario como en la especie, que, sin estar avalados en los escenarios contemplados por la ley, colocan al empleado en una situación de indefensión y vulneración de derechos fundamentales.

10.18. En ese sentido, este tribunal se adhiere a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en cuanto a la naturaleza del salario, la que excede su carácter de deuda pecuniaria, pues

el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que. Al tenor de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.²

10.19. En la especie, y en virtud de que los accionados incumplieron con el debido proceso administrativo al excluir de nómina al señor Miguel Antonio Novas Javier, este tribunal constitucional estima que en la actuación del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana se irrespetó el debido proceso al no poner al accionante en conocimiento de las razones por las cuales le había sido retenido el salario; por tanto, esta decisión deviene en un acto manifiestamente arbitrario que lesionó los derechos del accionante. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Novas Javier y ordenar al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana su inmediata restitución en el puesto que ocupaba al momento de su desvinculación -o en un puesto de características similares en cuanto a salario- y al pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha.

10.20. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, ha establecido que corresponde a los jueces de amparo no solo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella. En la misma, se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agraviante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal (artículo 89.5 de la Ley núm. 137-11).

² Suprema Corte de Justicia. *Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2012*, volumen II. Santo Domingo, Editora Margraf, 2013, p. 828.

Expediente núm. TC-05-2022-0364, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Antonio Novas Javier contra la Sentencia núm. 0322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, el Tribunal Constitucional procede a imponer *una astreinte* en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Novas Javier contra la Ordenanza Civil núm. 00322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Miguel Antonio Novas Javier, y en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza Civil núm. 00322-2021-SORD-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Antonio Novas Javier contra el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana.

CUARTO: OTORGAR al Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cese de la vía de hecho contra el señor Miguel Antonio Novas Javier, y en consecuencia, reponerlo en sus funciones, o de lo contrario en un puesto de características similares en cuanto a salario, así como también la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su exclusión de nómina.

QUINTO: FIJAR una *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) en favor del señor Miguel Antonio Novas Javier por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Miguel Antonio Novas Javier y a la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria